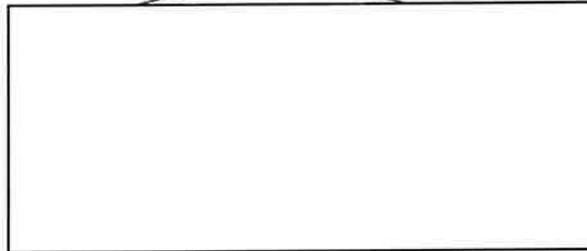




Adjunto se acompaña copia de la sentencia, de fecha 31 de marzo de 2022 dictada por el Juzgado Contencioso-Administrativo Núm. 1 de León, en el Procedimiento Abreviado 6/2022 desestimando el recurso interpuesto por D<sup>a</sup>.  
[REDACTED], sobre responsabilidad patrimonial.

Ponferrada, a 04 de abril de 2022

Coordinador Servicio Jurídico



**JUNTA DE GOBIERNO LOCAL**



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1  
LEON**

SENTENCIA: 00061/2022  
UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO  
Modelo: N11600  
AVD./ INGENIERO SAENZ DE MIERA N° 6  
Teléfono: 987/ 29 66 69 Fax: 987/ 20 92 12  
Correo electrónico:  
Equipo/usuario: CFG  
N.I.G: 24089 45 3 2022 0000019  
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000006 /2022 /  
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL  
De D/D\*: [REDACTED]  
Abogado: [REDACTED]  
Procurador D./D\*: [REDACTED]  
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE PONFERADA, MAPFRE S.A.  
Abogado: [REDACTED]  
Procurador D./Dª [REDACTED]

**Procedimiento Abreviado nº 06/2022**

La Ilma. Sra. doña **MARÍA ANTONIA DÍEZ GARCÍA**, Magistrada-Juez Titular, ejerciendo funciones jurisdiccionales de sustitución en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Dos de la Ciudad de León y su Partido Judicial, en virtud del Poder que le confiere la **CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA** y en nombre de Su Majestad **EL REY**, ha dictado la presente:

**SENTENCIA Nº  
61/2022**

En la Ciudad de León, a treinta y uno de marzo de 2022.

En el recurso contencioso administrativo seguido ante este Juzgado por los trámites del procedimiento abreviado con el núm. 06/2022, entre:



### **PARTE ACTORA**

D<sup>a</sup>. [REDACTED]

Procurador: D. [REDACTED]

Letrado: D. [REDACTED]

### **PARTE DEMANDADA**

Excmo. Ayuntamiento de Ponferrada.

Procuradora: D<sup>a</sup>. [REDACTED]

Letrada: d. [REDACTED]

MAPFRE S.A.

Procuradora: D<sup>a</sup>. [REDACTED]

Letrado: D. [REDACTED]

### **ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS OBJETO DE RECURSO**

Desestimación por silencio administrativo de la reclamación presentada por la recurrente ante el Ayuntamiento de Ponferrada en fecha 21 de abril de 2021 por los daños producidos en su vehículo asegurado [REDACTED], propiedad de doña [REDACTED], en fecha 4 de septiembre de 2021, cuando se disponía a acceder al estacionamiento situado frente al Museo del Ferrocarril, procedente de la Avenida de los Escritores. Posteriormente en el acto del vista amplió el recurso a la resolución dictada por el Ayuntamiento en fecha 11 de febrero de 2022, en el que se estimó parcialmente la reclamación en la cantidad que el Ayuntamiento entendía que correspondía abonar a la reclamante, esto es, 280 euros.

**CUANTIA:** 520,78 euros.

### **PRETENSIÓN DE LA ACTORA**

Que se dicte sentencia por la que: estimando el recurso: se reconozca el derecho a la indemnización a favor del recurrente, en la



cuantía de 520,78 euros frente al AYUNTAMIENTO DE PONFERRADA, reconociendo la existencia de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública por un anormal funcionamiento del servicio público procediendo y se revoque la desestimación por silencio administrativo de la reclamación presentada, con condena a los intereses moratorios establecidos en la legislación civil, junto con lo demás que en derecho proceda.

Recayendo la presente en base a los siguientes,

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El letrado indicado, en la representación que ostenta del actor, presentó con fecha 07 de enero de 2022, demanda contencioso-administrativa, que correspondió por turno de reparto a este Juzgado, contra la actuación administrativa reseñada en el encabezamiento, en la que -tras exponer los hechos y fundamentos jurídicos que consideró aplicables-, concluyó solicitando la estimación de sus pretensiones, en los términos expresados.

**SEGUNDO.-** Admitido a trámite el recurso, se acordó sustanciarlo por el cauce del procedimiento abreviado, reclamar el expediente administrativo y señalar día y hora para la celebración de la vista, que se desarrolló con el resultado que consta en el soporte audiovisual que contiene la grabación del juicio, en el que la parte actora ratificó su demanda y la Administración demandada interesó su desestimación, practicándose las pruebas propuestas y admitidas en dicho acto.

A los que son de aplicación los siguientes,

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO.- Objeto del recurso y pretensiones de las partes.

Inicialmente el objeto del recurso era la desestimación por silencio administrativo de la administración demandada, posteriormente en el acto del juicio la parte recurrente amplió su recurso al decreto dictado por la administración demandada en fecha 11 de febrero de 2022, en el que estimó parcialmente la reclamación. En dicha reclamación no se discute ni el nexo causal ni la valoración de los daños: “a) *Del relato de hechos cabe deducir que el día 14 de septiembre de 2020, el vehículo matrícula [REDACTED] propiedad de doña [REDACTED], estaba circulando por la Avenida de los escritores en el acceso al estacionamiento frente al Museo del Ferrocarril, y al pasar sobre una rejilla de alcantarillado, ésta se levanta golpeando el vehículo y causando daños en éste.*

b) *Según el Atestado de la Policía Municipal: “(...) Al pasar sobre la rejilla de alcantarillado con el vehículo, la misma se levanta golpeando sobre la puerta delantera izquierda”. (...)*

c) *El informe técnico obrante en el expediente pone de manifiesto que: “(...) se considera correcto el informe de valoración presentado”. (...)*

*En el presente supuesto, cabe entender acreditada la existencia de la necesaria relación de causalidad entre los daños causados en el vehículo y el funcionamiento de los servicios públicos que no evitó el riesgo previamente al siniestro.”*

No hay discusión ni del nexo causal ni de la valoración presentada.

La parte recurrente pide que se estime el recurso y se condene a la administración demandada a abonar los daños causados en su totalidad a la parte recurrente y manifiesta que AXA tiene una franquicia con la asegurada en una póliza a todo riesgo de 280 euros pero dice que los asegurados



pueden no hacer uso del "todo riesgo", pueden pagar ellos la reparación o simplemente no repararlo y manifiesta que como no se ha hecho uso del todo riesgo y AXA no ha indemnizado nada al asegurado, solicita que se estime íntegramente la resolución en la cuantía total del daño causado.

Por su parte, la administración demandada pide la desestimación del recurso al considerar que es AXA quien tiene que reclamar lo que le corresponde y que no está legitimado en el presente procedimiento pues sólo es recurrente doña [REDACTED] la misma postura defiende la compañía MAPFRE, solicitando asimismo que no se puede condenar en ningún caso a la aseguradora de la demandada pues lo reclamado no supera el importe de la franquicia de 300 euros que tienen la aseguradora pactada con la administración demandada.

En el acto del juicio, se solicitó por la parte actora la ampliación del recurso a la resolución expresa dictada por el Ayuntamiento, la resolución no tiene sentido desestimatorio sino que estima parcialmente la reclamación interpuesta por la recurrente, al solicitar la ampliación y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la LJCA, ampliación realizada correctamente y dentro de plazo, se entiende que lo que se recurre es la resolución expresa de la administración pues ya no existe ese sentido desestimatorio que se da al silencio administrativo.

#### **SEGUNDO.- Franquicia.**

Consta acreditado en el expediente que se presenta informe pericial de la valoración de daños y que los mismos ascienden a la cantidad de 520,78 euros de los cuales existe una franquicia de 280 euros (hecho no negado por la parte recurrente). La reclamación se presenta a nombre de doña [REDACTED], correspondiendo la cantidad restante que excede de la franquicia a la compañía aseguradora, que no se ha personado en el presente procedimiento, y no ha reclamado la cuantía que le corresponde.

Respecto a la franquicia, el artículo 43 de la Ley 50/1980 de contrato de seguro dispone que "El asegurador, una vez pagada la indemnización podrá



ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización". En este caso, no ha existido abono inicial de la franquicia por el titular del vehículo, no consta en autos, no se ha personado en el procedimiento la compañía aseguradora teniendo la misma legitimación para reclamar en el presente procedimiento (entre otras, STS de 11 de febrero de 1987), por lo que no se puede estimar el recurso, porque como bien señala el Sr. Letrado de MAPFRE, no nos podemos basar en futuribles o en opciones que tiene la asegurada porque ello podría causar un enriquecimiento injusto.

Correctamente la administración demandada estima parcialmente la reclamación y lo hace sin perjuicio de que la compañía aseguradora reclame el exceso de la franquicia que le corresponde. Procede desestimar el recurso.

#### **TERCERO.- Costas.**

Las costas se impondrán a la parte que ha visto rechazadas sus pretensiones (art. 139.1 de la L.J.C.A)

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

### **FALLO**

Teniendo en cuenta los fundamentos de derecho anteriores **SE DESESTIMA** el recurso presentado por el Procurador don [REDACTED], en nombre y representación doña [REDACTED] contra el decreto del Ayuntamiento de Ponferrada, de fecha 11 de febrero de 2022, en el que se estimó parcialmente la reclamación presentada por la recurrente ante el Ayuntamiento de Ponferrada en fecha 21 de abril de 2021 por los



daños producidos en su vehículo asegurado [REDACTED], propiedad de doña [REDACTED].

Se imponen las costas a la parte recurrente.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que, frente a esta sentencia, no cabe recurso de apelación dada la cuantía del procedimiento.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.